ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 455

2 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar la Sección 6 y la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a fin de establecer que los policías municipales deberán recibir adiestramientos de tiro al blanco con el arma de reglamento y armas largas en periodos diurnos y nocturnos cada ciento veinte (120) días; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La delincuencia impacta negativamente nuestra capacidad para realizar los deberes cotidianos y coarta nuestra calidad de vida de forma individual y colectiva. Recae sobre la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales la responsabilidad de brindar paz y seguridad a nuestro Pueblo.

No hay duda del gran esfuerzo que realizan estos cuerpos de seguridad pública en contra del crimen, al punto de arriesgar la vida de sus miembros por salvaguardar la vida y la propiedad de los ciudadanos. Por tal razón, estos deben contar con adiestramientos continuos y el equipo necesario para cumplir de una forma responsable y profesional con la visión y misión de esta entidad.

El establecimiento del orden público y la protección de los derechos civiles del ciudadano son principios fundamentales que rigen el bien común de nuestro Pueblo, y que están garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. A tales fines, entendemos meritorio disponer que los Policías Municipales deben recibir adiestramientos de tiro al blanco con su arma de reglamento y

con armas largas en periodos diurnos y nocturnos cada ciento veinte (120) días para que puedan ejercer sus funciones con pleno dominio en el manejo de su equipo.

Aunque estamos concientes de que los policías municipales podrían necesitar disparar sus armas de fuego solo una vez durante toda su carrera, tenemos que tener presente que esa sola vez bien podría resultar crucial. La habilidad para disparar de un profesional de la ley y el orden fácilmente puede convertirse, en segundos, en una situación de vida o muerte. Por si fuera poco, las habilidades de tiro a alto nivel requieren de adiestramiento continuo para mantenerlas. De manera que, técnicas de tiro superiores, pueden ser la diferencia entre oficiales que protegen al inocente de criminales violentos u oficiales que sucumban ante el ataque de aquellos que operan al margen de la ley.

Si bien es cierto que lo propuesto en esta Ley podría ser establecido mediante reglamento, ello no garantiza que los mismos no sean cambiados constantemente por carecer de fuerza de ley. Mediante esta medida, se logra un mecanismo eficaz, uniforme y balanceado en el proceso de retención de los miembros a la Policía Municipal de Puerto Rico, de tal forma que estén debidamente adiestrados y capacitados. Además, se vislumbra como una medida preventiva en favor de la lucha contra el crimen.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que los miembros que forman parte de estos organismos municipales deberán estar debidamente adiestrados en el uso y manejo de armas de fuego de una forma continua, con el propósito de ofrecer servicios de apoyo, protección y seguridad, tanto a los ciudadanos como a la propiedad municipal y privada. Este adiestramiento continuo de tiro al blanco debe ser mandatario para los miembros de un organismo gubernamental que vela por el bienestar común de la sociedad, y que es representativo de la ley y el orden que debe imperar en nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, para que lea como sigue:

“Sección 6.- Poderes y responsabilidades.

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los

deberes que por reglamento y que en virtud de esta Ley se aprueben, así como los siguientes poderes y responsabilidades:

(a)…

Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en esta sección, los miembros de la **[Guardia]** *Policía* Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del adiestramiento que ofrece el **[Colegio de Ciencias Policiales de la Academia de la Policía de Puerto Rico]** *Colegio Universitario de Justicia Criminal*. Una vez completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros de la **[Guardia]** *Policía* Municipal como Policías Municipales.

La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas en esta Ley, en el Reglamento que se promulgue al efecto y en la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, excepto en las áreas en las que explícitamente estén excluidos por esta Ley y/o por el Reglamento que se promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al de la Policía Estatal y el Superintendente de la Policía certifique tal hecho al Alcalde. Cuando los miembros de un Cuerpo de la **[Guardia]** *Policía* Municipal hayan cumplido, y así lo hagan constar, con todos los requisitos vigentes con antelación **[a la otorgación]** *al otorgamiento* de las mismas facultades y autoridad de la Policía Estatal, el Superintendente de la Policía Estatal podrá convalidar los adiestramientos y certificar, o en su lugar, requerirá que se completen los mismos antes de certificar. *A su vez, será requisito el adiestramiento continuo de tiro al blanco con el arma de reglamento y armas largas por parte de los Policías Municipales.*

…”.

Artículo 2.- Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, para que se lea como sigue:

“Sección 13- Portación de armas.

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego que ofrece **[la Academia de la Policía de Puerto Rico]** *el Colegio Universitario de Justicia Criminal* podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Superintendente de la Policía Estatal. *También, todo miembro del Cuerpo deberá recibir adiestramientos de tiro al blanco con su arma de reglamento y con armas largas en periodos diurnos y nocturnos cada ciento veinte (120) días para que tengan pleno dominio de su equipo.*

La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley se entenderá que por sí autoriza a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.”

Artículo 3.- Se faculta a la distintas Policías Municipales de Puerto Rico ha adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.